



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL LA ESPERANZA "BBVA S.A."**, contra **ALVARO MURCIA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

Se dice en la demanda que el señor **ALVARO MURCIA LÓPEZ**, se obligó con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL LA ESPERANZA "BBVA S.A."**, a través de los siguientes pagarés:

- 1.-Pagaré No.M026300105187609609600161552, firmado el 15/11/2016 y con fecha de vencimiento el 15/05/2018, del cual debe el saldo insoluto \$18.916.272, más intereses de plazo y de mora a partir del 16 de mayo de 2018.
- 2.-Pagaré No.M026300105187609605000352771, firmado el 19/09/2016 y con fecha de vencimiento el 15/05/2018, sobre el cual debe el saldo insoluto por valor de \$1.937.120, más los intereses moratorios generados desde el 16 de mayo de 2018.
- 3.- Pagaré No.M026300105187609605000352755, firmado el 19/09/2016 y con fecha de vencimiento el 15/05/2018, del cual debe la suma de \$2.384.746, como saldo insoluto y los intereses de mora contados a partir del 16 de mayo de 2018.

Finaliza diciendo que como el deudor no pagó las mencionadas obligaciones, la entidad bancaria decidió demandarlo, toda vez que los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, amen de ello que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda le correspondió por reparto a este estrado judicial el **29 de junio de 2018** y como reunía las exigencias legales, se libró mandamiento de pago el **24 de julio de 2018**, providencia que se notificó por estado del 25 de julio de 2018; en la cual se le ordenó al demandado pagar la obligación reclamada y a la entidad demandante que notificara al demandado en la forma señalada en la ley.



Obra dentro del proceso que el primer intento de notificación lo hizo la entidad demandante el 26 de octubre de 2018 a través de la empresa de interapidisimo, pero fue devuelta el 2 de noviembre de 2018 con la causal "no reside - cambió de domicilio" (ver folio 17); por esa razón mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2018 solicitó el emplazamiento del demandado.

Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2019 el juzgado ordenó el emplazamiento dele demandado ALVARO MURCIA LÓPEZ, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP, carga que cumplió la parte demandante el 2 de marzo de 2019 y la secretaria del juzgado.

Cumplido lo anterior, a través del auto de fecha 17 de junio de 2019 el juzgado le designó curador ad litem para garantizarle la defensa técnica, quien notificado de esta decisión a través del memorial del 17 de julio de 2019 manifestó que no podía aceptarla en razón a que tenía otras curadurías.

Por la anterior razón, el despacho lo relevó a través del auto del 16 de septiembre de 2019 y designó a otro abogado para que representara al demandado, en esta ocasión la apoderada de la entidad bancaria, acreditó haberle enviado la notificación al togado, pero fue devuelta el 22 de octubre de 2019 por la causal "no labora en esa dirección).

Es así que con memorial de fecha 5 de julio de 2020 la apoderada del demandante solicitó se relevara al curador ad litem, petición a la que accedió el juzgado en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, recayendo en el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2020, justificó no poder aceptar la designación porque ya cuenta con otras curadurías y nuevamente se releva con auto del 30 de noviembre de 2020, nombrando al abogado RAÚL CARVAJAL BORDA, quien se pronunció el 22 de noviembre de 2022 después de hacerle requerimiento, manifestando que tampoco aceptaba la designación aludiendo la misma causal de los anteriores que ya tiene muchas curadurías.

El expediente nuevamente ingresó al despacho el 9 de diciembre de 2022 para relevar al curador ad litem, es así que en providencia de fecha 26 de enero de 2023 se designó a la abogada KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ALVAREZ, quien aceptó el nombramiento el 16 de febrero de 2023, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 94 del CGP, por no haber notificado al demandado dentro del año como lo ordena la ley.

El juzgado le corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepciones y dentro del término legal se opuso a ellas.

CONSIDERACIONES

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.



Problema jurídico.

Le corresponde al juzgado determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad litem del demandado.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *“...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se **produzca la interrupción civil de la prescripción**, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como* Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00554-00.-



desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él» (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, está probado que los pagarés No.M026300105187609609600161552, firmado el 15/11/2016 y con fecha de vencimiento el 15/05/2018, No.M026300105187609605000352771, firmado el 19/09/2016 y con fecha de vencimiento el 15/05/2018 y No.M026300105187609605000352755, firmado el 19/09/2016 y con fecha de vencimiento el 15/05/2018, fueron girados por el señor ALVARO MURCIA LÓPEZ a favor de la entidad demandante.

Es importante señalar que en el auto que libró mandamiento de pago el juzgado le ordenó al demandado que pagara las obligaciones reclamadas en la demanda y a la parte demandante que notificara al ejecutado en la forma prevista en ellos artículo 291 y 292 del CGP.

Dentro de este proceso no se pudo concretar el enteramiento personal del ejecutado porque la dirección a donde se envió la citación ya no residía en el lugar indicado y se tuvo que emplazar, pero por este medio tampoco concurrió, motivo por el cual el juzgado le designó curador ad litem, desde el 17 de junio de 2019 y como ninguno de los abogados que se nombraban aceptaban alegando tener más de 5 curadurías de ello transcurrieron más de cuatro años y solo se concretó la notificación del mandamiento de pago a la curadora hasta el 16 de febrero de 2023, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora con la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que no los notificó dentro del año señalado en el artículo 94 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado analizará el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 16 de mayo de 2021, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 29 de junio de 2018 cuando radicó la demanda.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió la curadora ad litem, el ejecutante no notificó a los demandados dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago, como pasa a explicarse:

Si el mandamiento de pago se profirió el 24 de julio de 2018 y su notificación por estado data del 25 de julio de 2018, a partir de esta fecha la parte demandante tenía un año para notificar a los demandados como lo ordena el artículo 94 del CGP, esto es el 25 de julio de 2019 y sólo se logró hasta el 16 de febrero de 2023, cuando se notificó la curadora ad litem, de lo cual ya habían pasado más de tres años y siete meses

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00554-00.-



En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal del ejecutado, razón por la que la parte actora el 19 de noviembre de 2018 solicitó su emplazamiento, al que accedió el juzgado en providencia de fecha 6 de febrero de 2019 y después de varios intentos fue que uno de los abogados aceptó la curaduría, el 16 de febrero de 2023 oponiéndose a las pretensiones de la demanda con la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, las deudas prescribieron el 28 de agosto de 2021, porque no logró notificar al demandado y/o a su curadora ad litem dentro del año señalado en el artículo 94 del CGP y la notificación de la curadora tuvo lugar el 16 de febrero de 2023, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse noticiado al ejecutado dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación del demandado, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por la curadora ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.626.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00554-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/12/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado HECTOR JAVIER GOMEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.86.059.496 perciba como trabajador de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Inversiones Clínica Meta, Servimedicos, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental. El embargo decretado se limita a la suma de \$10.000.000.00

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada HECTOR JAVIER GOMEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.059.496, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$10.000.000,00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00551-00.-
C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 13 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00551-00.-
C:2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que los demandados ALEXANDRA TAUTIVA ALVARADO, identificada con la C.C. No.40.445.678, FRANCY NAYIBER TATUTIVA ALVARADO, identificada con la C.C.No.35.261.417, ANA BEATRIZ ALVARADO ARDILA, identificada con la C.C.No.21.189.122 y DANIEL BENAVIDEZ DEL BASTO, identificado con la C.C. No.86.054.383, como trabajadores perciban en Inversiones Clínica Meta, Servimedicas, Clínica Primavera, Nueva Clínica el Barzal, ESE municipal y ESE departamental.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$34.000.000.00**

Para ese fin, ofíciase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00128-00.-
C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13 de diciembre de 2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria